



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACION : 13001-33-33-002-2015-00040-00
DEMANDANTE : TOPLINE SAS
DEMANDADO : DISTRITO DE CARTAGENA

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., fija en lista en un lugar visible en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el Recurso de REPOSICION (FOLIOS 72-77), del cuaderno de medidas cautelares, presentados en fecha 07 de mayo de 2015, dentro del proceso de la referencia por el apoderado parte demandante JOSE MANUEL JAIMES GARCIA, contra el auto de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015), que se declara incompetente.

Se fija en lista a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) de hoy doce (12) de mayo de dos mil quince (2015).

Se desfija hoy doce (12) de mayo dos mil quince (2015), a las cinco de la tarde (5:00 pm).

EMPIEZA TRASLADO : 13 de mayo de 2015 a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 15 de mayo de 2015 a las 5:00 p.m.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Señor:

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
(ORALIDAD)**

E.S.D

REFERENCIA

EJECUTIVO

De: TOPLINE SAS

Contra: DISTRITO DE CARTAGENA

Radicado 13-001-33-33-002-2015-00040-00



RECURSO DE REPOSICION

JOSE MANUEL JAIMES GARCIA identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte Actora dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de interponer **recurso de reposición** al auto por el cual su despacho se declaró incompetente el pasado 29 de abril de 2015, auto notificado el 4 de mayo de igual año, recurso que interpongo en los términos del artículo 158 inciso segundo del CPACA y que sustento de acuerdo a los siguientes

FUNDAMENTOS DE HECHO y DERECHO

1. La legislación anterior administrativa restringía casi en su totalidad el conocimiento de los procesos ejecutivos vinculados a entidades públicas por parte de los jueces administrativos, siendo

en su mayoría de conocimiento de la justicia civil, lo cual era totalmente ilógico.

Así las cosas, el legislativo al crear el actual normativo procesal administrativo tuvo en cuenta tal problemática, y en tal sentido cambio radicalmente la norma entregándole todas las discusiones de carácter administrativo a los jueces de dicha jurisdicción, para ello la normatividad que le asignó sus competencias fue **GERNERICA** no especifica como alude el despacho.

2. En efecto el artículo 104 de, CPACA señaló

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

.....

*Parágrafo. Para los **solos efectos de este Código**, se entiende por **entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal**, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. “ (Negritas y subrayados no originales)*

Como se lee en el párrafo inicial de la norma, la legislación fue totalmente GENERAL, no especificó en forma particular su competencia como sí acontecía en la normatividad anterior, simplemente enuncio en forma totalmente genérica su espectro de influencia.

Lo que es confirmado por el aparte inicial del párrafo dos

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:..." (Negrilla no original).

La que confirma que no es restrictiva, todo lo contrario es totalmente amplia en materia del tema administrativo, y la enunciación de los siete numerales, tampoco lo es, pues su especificación es enunciar como competencia en forma expresa ciertos casos concreto que pudieran ser objeto de duda para los tribunales, es así que utiliza la palabra ***Igualmente***, la cual no es restrictiva sino que la convierte en complementaria del primer párrafo del artículo 104 del CPACA.

3. Y el aparte final del artículo 104 del CPACA confirma lo anteriormente argumentado diciendo

*"Parágrafo. Para los **solos efectos de este Código**, se entiende por **entidad pública todo órgano**, organismo o **entidad estatal**, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%." (Negrillas y subrayado no originales)*

Parágrafo que explica cual es el alcance de la jurisdicción administrativa señalado en el inciso inicial del artículo

*"La **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** está instituida para **conocer**, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios** originados en actos, contratos,*

hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que **estén involucradas las entidades públicas** ...(Negrillas y subrayados no originales)

Dándole una concepción totalmente genérica a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, establecida para desatar todo tipo de controversias y litigios en los que esté involucrada cualquier entidad pública.

- 4. En cuanto a la alusión que realiza el despacho referente a que el artículo 297 haga mención exclusiva a los títulos de carácter propio de la jurisdicción coactiva ello no es concordante con la norma, es así que dicho ordenamiento explica que documentos pueden entenderse como títulos ejecutivos

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrilla y subrayados no originales)

El texto es más que claro, cada uno de los cuatro numerales hace relación a cuatro eventos distintos uno del otro en el que puede considerarse un documento como título ejecutivo, hablando del tema del cobro coactivo solo al numeral tercero y sin restringirlo, pues inicia el numeral señalando "*Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo..*", enunciación que lejos de restringir lo que hace es abrir el marco de aplicación.

Y adicionalmente, el caso que nos ocupa hace alusión es al numeral cuarto que por ningún lado menciona al cobro coactivo, o tiene que ver con este.

5. Es así, que la enunciación de las competencias de la Jurisdicción es GENERICA no especifica, pues de aceptarse la teoría restrictiva igualmente ningún proceso ejecutivo sería de competencia de la justicia administrativa.

Ya que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo menciona en su TITULO III cuales son los litigios a cargo de su CONTROL que las personas pueden ejercitar ante sus despachos, artículos 135 a 148, dentro de los cuales se relacionan todas las acciones administrativas que pueden interponerse ante dicha jurisdicción salvo la EJECUTIVA, lo que igualmente demuestra que la competencia de los jueces administrativos fijada por el artículo 104 es GENERICA ENUNCIATIVA, no enumerativa restrictiva como lo explica el auto recurrido.

6. Finalmente el artículo 155 del CPACA numeral 7, es igualmente amplio y ausente de restricciones en cuanto a la competencia de los jueces administrativos en los procesos ejecutivos, totalmente contraria a la que existiere en el normativo anterior, señalando

sin ninguna restricción que los jueces municipales son competentes para conocer

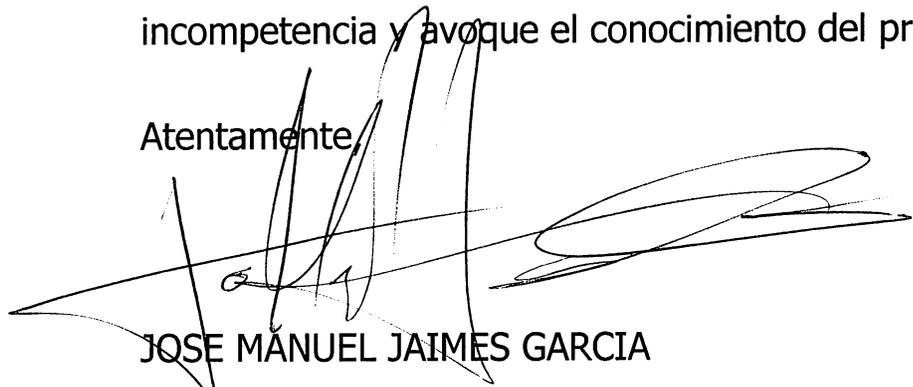
“7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De lo anterior, sin discusión alguna se evidencia que la restricción señalada por el despacho no es concordante con lo buscado por el legislador al modificar de fondo las competencias en materia administrativa con el nuevo código, su objetivo jamás fue restrictivo, sino todo lo contrario, entregarle la competencia de todos los procesos en que se encuentre inmiscuida una entidad pública salvo aquellos que sí enuncio en forma expresa en su artículo 105, pues sino hubiese sido su intención crear un ámbito de competencia genérico como ya se explicó, no hubiese sido lógico que hubiere enunciado en forma específica lo que no sería de su conocimiento así en ello participara una entidad pública.

PETICION

Por lo expuesto solicito al despacho revoque su decisión de incompetencia y avoque el conocimiento del proceso.

Atentamente,



JOSE MANUEL JAIMES GARCIA

CC:91.227.642 Bucarmanga

T.P: 48.417 C.S.J